



PROCESO VERBAL Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00995-00

San José de Cúcuta, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la entidad demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A., en ejercicio de lo previsto en el artículo 64 del C.G. del P., formula la solicitud de Llamamiento en Garantía a la Compañía Aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con NIT 860028415-5 para que se le cite como parte a fin de hacer valer en este proceso la relación contractual que en gracia de discusión estuviere obligada a indemnizar.

Se fundamenta la solicitud en que su representado ha contratado con la compañía aseguradora pólizas de responsabilidad Civil Extracontractual en exceso servicio público de pasajeros, y la Póliza No.AA53485 amparaba al Vehículo de Placa WDM 953, cobertura con vigencia las 24:00 horas del 02 de octubre de 2017 hasta las 24:00 del 02 de octubre de 2018, la cual en la fecha de los hechos se encontraba vigente, y en virtud del contrato de seguros celebrado que ampara al vehículo WDM 953, es quien debe cancelar las sumas peticionadas si hay lugar a ellas. De manera que por ser la compañía aseguradora quien debe asumir las consecuencias en el eventual caso de un fallo adverso al ente demandado, esta tiene derecho contractual para exigir a la aseguradora sea citada al proceso, para que en la sentencia se resuelva sobre tal relación y el pago de las indemnizaciones a que tuviere derecho el demandante.

El artículo 64 del Código General del Proceso textualmente dice: *“Quien tenga derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Teniendo en cuenta que en el sub judice se configura lo reglado en la norma transcrita, toda vez que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, y reúne los requisitos que señala los artículos 64 y 65 de la norma procesal, es razón suficiente para acceder al llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con NIT 860028415-5, en los términos que señala el artículo 66 del C G. del P., haciendo la claridad que es una entidad distinta a la entidad vinculada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., identificada con NIT.830008686-1.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

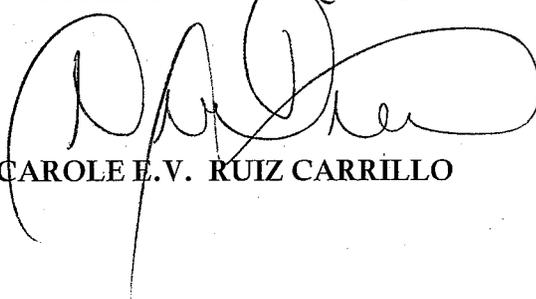
Fl-225
C-1

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con NIT 860028415-5, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR la notificación del convocado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificado con NIT 860028415-5, a través de su representante legal, para que intervenga en el proceso.
3. La notificación al llamado en garantía se debe practicar en la forma que lo señala el artículo 66 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2018-00130-00

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes, donde informan sobre el pago total de la obligación pretendida, y solicitan la terminación de la actuación procesal sin condena en costas, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente trámite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo seguido por JOSE ALEXANDER OMAÑA YAÑEZ, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS DAVID MARTINEZ ACEVEDO y SANDRA JANETH SILVA JURGENSEN, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E.V. Ruiz Carrillo', written over a horizontal line.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo Rad. No. 54 001 4003-006-2019-01083-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta,

~~10~~ 0 JUL 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante a los folios que anteceden, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CUCUTA-COOTRANSUCUTA LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER DAVID CABALLERO MANTILLA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

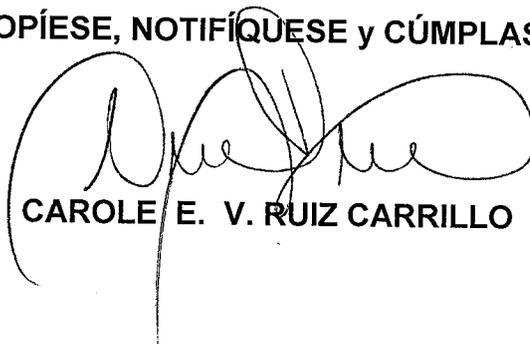
SEGUNDO: TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03 006 2017-0093-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 10 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO-FUDUC.**, a través de apoderado Judicial en contra de **EDUARDO AMIRO LOPEZ MORRINSON**.

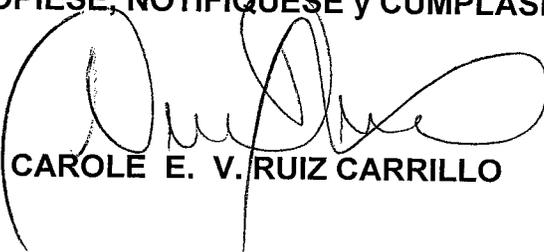
Al revisar lo actuado se tiene que el despacho comisorio que había sido librado para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **EDUARDO AMIRO LOPEZ MORRINSON**, fue devuelto por el JUZGADO TREINTA y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., y ante la nueva solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado **EDUARDO AMIRO LOPEZ MORRINSON** identificado con la matriculo inmobiliaria No. **50N-20491419**, ubicado según el certificado expedido por el señor registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá en la Transversal 86 No. 99-25 y/o Avenida calle 117-89-25 Casa No. 39 etapa II del Conjunto Residencial Bariloche II P.H. . Requierase a la parte actora para que el día de la diligencia aporte documento idóneo que permita determinar con exactitud la ubicación y linderos del bien inmueble a secuestrar.

Señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble a se encuentra ocupado por el demandado **EDUARDO AMIRO LOPEZ MORRINSON** identificado con la **C.C. 98.515.580**, exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la interesada en la medida le solicite a este Juzgado que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00696-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

~~10.0 JUL 2020~~ ~~10.0 JUL 2020~~

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, a través de apoderado Judicial en contra de **MARIA SANDRA VILLAMIZAR VIVAS** y **SARA EDITH VILLAMIZAR BUITRAGO**.

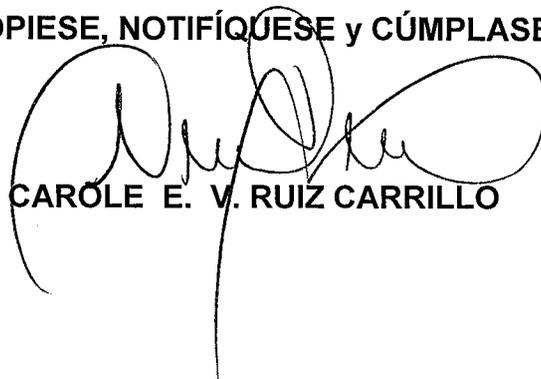
En atención a lo solicitado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho accede a lo solicitado y ordena la reducción del embargo y retención del sueldo devengado por la demandada **SARA EDITH VILLAMIZAR BUITRAGO**, identificada con la C.C. 27.686.985 de Chitagá al 30% del valor percibido por concepto de salario devengado por la misma en su condición de empleada de la secretaria de educación Departamental del Norte de Santander.

Librese por secretaria el respectivo oficio en tal sentido al señor Pagador de la secretaría de Educación Departamental.

De otro lado se ordena oficiar al señor **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** y a la **OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, para que informen los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del 50% del salario que perciba la demandada **MARIA SANDRA VILLAMIZAR VIVAS** Identificada con la C.C. 37.247.089 de Cúcuta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO PERTENENCIA Rad. No.54 001 40.03 006 2018-00841-00

San José de Cúcuta, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda modificando el ACAPITE DE PRUEBAS, una vez estudiada la petición se observa que se ajusta a lo señalado en el artículo 93 del C.G. de P., habiendo sido presentada dentro del término que señala esta norma, razón por la cual es procedente admitir la misma.

Así mismo, como quiera que la entidad demandada SODEVA LTDA, se encuentra notificada de la demanda se dispondrá correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 de la norma procesal

Igualmente, se observa que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que compareciera persona alguna para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas, a la profesional del derecho Dra. SADAI ANDREA ALVAREZ RAMIREZ, quien puede ser ubicada en al abonado telefónico No.3184390629. Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA presentada a la demanda, en razón a lo anotado en la parte motiva y de conformidad con el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: De la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada, y córrasele traslado en los términos que señala el numeral 4 del art. 93 del C PC.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem a las personas indeterminadas A LA Dra. SADAI ANDREA ALVAREZ RAMIREZ, quien puede ser ubicada en al abonado telefónico No.3184390629.

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Librese la comunicación de rigor.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO